

LEY 39 DE 1946 (DICIEMBRE 13)

"sobre cociente electoral".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En toda elección popular y en las que deban hacer las corporaciones públicas, cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos, se empleará el sistema del cociente electoral en la forma siguiente:

El total de votos válidos obtenidos en la Circunscripción Electoral o en la corporación pública que hace la elección, se divide por el número de individuos que deban elegirse y el resultado es el cociente electoral.

Las listas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad por lo menos igual a la mitad de dicho cociente, se excluirán del escrutinio, pero sus votos se acumularán a la del mismo partido que hubiere alcanzado mayor número, aun cuando hayan sido inscritas con distintos calificativos.

Cumplida la acumulación, cada una de las listas tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere el cociente en el total de sus votos, y si hecha la adjudicación respectiva quedaren uno o más puestos por proveer, entonces se adjudicarán a los residuos en orden descendente, previa la acumulación al mayor de los pertenecientes a las listas del mismo partido.

En la adjudicación de los puestos que correspondan a cada lista se atenderá al orden de colocación de los nombres que en ella figuren, y que cuando se trate de elección popular debe ser el mismo de la regularmente inscrita. En todo empate decidirá la suerte.

ARTICULO 2º Para la inscripción de una lista será necesario hacer mención expresa del partido político por el cual se inscribe, y tanto los que soliciten la inscripción como los candidatos, harán ante el respectivo Alcalde, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido.

PARAGRAFO. Cuando quienes soliciten la inscripción o los candidatos no se encontraren en el lugar en que aquella debe hacerse, prestarán el juramento ante el Alcalde o ante el Juez Municipal del lugar donde estuvieren, o ante el respectivo funcionario diplomático o consular, y de ello se extenderá la atestación correspondiente al pie del respectivo o respectivos memoriales.

ARTICULO 3º Para la inscripción de las listas de Concejales también se requiere la aceptación de los candidatos en la forma prescrita en esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ - El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 13 de diciembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

LEY 40 DE 1946 (DICIEMBRE 15)

"por la cual la Nación se asocia a las bodas de diamante de la Sociedad de Agricultores de Colombia y se fomenta la gremialización agrícola".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de las bodas de diamante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, que tendrá lugar el 15 de diciembre de 1946, en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 2º La Sociedad de Agricultores de Colombia, como entidad oficial representativa de los intereses agrícolas del país y cuerpo consultivo del Gobierno en su ramo, conforme a la Ley 46 de 1909 y Decretos reglamentarios, dirigirá la organización gremial de los agricultores, contribuyendo a la creación de Juntas Municipales Agrícolas que obren en armonía y cooperación con las Sociedades Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Agricultores que deben funcionar en el país, entidades éstas a cuya creación también propenderá donde no existan.

ARTICULO 3º Las Juntas Municipales de Fomento Agrícola y Sociedades de Agricultores formarán sus estatutos que aprobará el Ministerio del ramo para reconocerles personería jurídica, así como sus reglamentos internos, todo dentro de un plan de jerarquía, unidad, armonía y reciproca cooperación que permita la más estrecha vinculación de todas esas entidades para una labor conjunta, ordenada y vigorosa y eficaz en el desarrollo de los planes agrícolas, de la mutua ayuda, independencia económica, rendimiento y seguridad del trabajo, mejoramiento del nivel de vida y defensa gremial del trabajador del campo.

ARTICULO 4º En el nombramiento de los elementos directivos se procurará la representación de quienes se dediquen a diferentes ramas agrícolas y al fomento o incremento de distintas razas y clases de ganado para que las diversas actividades agropecuarias tengan acceso en las deliberaciones y resoluciones ordinarias.

ARTICULO 5º Todas las entidades a que se refiere esta Ley, tienen obligación de colaborar activamente en el levantamiento de los censos ganadero, agrícola y avícola del país, en la formación de la carta agronómica de la República y de la estadística agrícola, así como el cumplimiento y desarrollo oportunos de las leyes sobre agricultura, ganadería, forestación y defensa de los campos, en la forma que el Gobierno determine.

ARTICULO 6º El Gobierno confiará, dentro del desarrollo del plan quinquenal agrícola, a la Sociedad de Agricultores de Colombia la producción y distribución del abono orgánico, la propaganda, fomento e instrucciones sobre el uso de él, con demostraciones prácticas y enseñanza adecuada en las Juntas Agrícolas y Clubes Regionales para utilizar el **compost** en lo cual continuará colaborando la Sección de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 7º Para la dirección y desarrollo de esta campaña se organizará y funcionará en la Sociedad de Agricultores de Colombia un "Comité Técnico de Abonos", integrado así:

Por el Presidente de la Sociedad de Agricultores;

Por el Secretario de la Sociedad de Agricultores;

Por un técnico en abonos, nombrado por la Junta Directiva de la Sociedad de Agricultores;

Por el Jefe del Departamento de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional;

Por el Jefe de la Sección de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Por un técnico nombrado por la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos;

Por el Jefe del Departamento de Ganadería del Ministerio de la Economía Nacional.

ARTICULO 8º Para la elaboración y distribución de los abonos, así como también para la difusión y enseñanza entre los agricultores de los mejores métodos en el empleo de estos fertilizantes, la Sección de Agricultura y Ganadería del Ministerio de la Economía, lo mismo que el Gran Laboratorio Agrícola que de ella depende, procederán de acuerdo con las indicaciones de orden técnico y administrativo que la Junta Directiva de la Sociedad de Agricultores de Colombia tenga a bien suministrarles, por medio de aquel órgano de su seno que esté especialmente versado en estas materias.

ARTICULO 9º La partida asignada en el artículo 3º de la Ley 46 de 1909 para gastos de personal y material de la Sociedad de Agricultores de Colombia será de quince mil pesos (\$ 15.000.00) anuales a partir del 1º de enero de 1947 en adelante. El aporte nacional para el funcionamiento de las Sociedades de Agricultores Departamentales, Intendenciales y Comisariales, de que trata la Ley 74 de 1926, será de tres mil pesos anuales. El aporte nacional para el funcionamiento de las Juntas Municipales de Fomento Agrícola que funcionen regularmente, será de mil pesos (\$ 1.000.00) anuales.

ARTICULO 10. Como un reconocimiento de la Nación al funcionamiento constante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, durante los setenta y cinco años de su existencia y a su labor constante y eficaz por el mejoramiento agrícola del país y con ocasión de sus bodas de diamante, el Estado contribuye con la cantidad especial de cien mil pesos (\$ 100.000.00) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia para que la Sociedad pueda dotar/sus oficinas, ampliar los servicios que hoy presta, mejorar su biblioteca y atender a las inversiones que para ella sean hoy de mayor urgencia.

ARTICULO 11. Ninguno de los organismos a que se refiere esta Ley podrá tomar parte en la política activa del país, pues sus fines son de tecnificación y fomento agrícola, defensa económica y mejoramiento general del campesino, dentro de los cuales pueden formar cooperativas de producción agrícola, de transportes, consumo, crédito y de-